

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó escrito el 24 de agosto de 2020 mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión. El término transcurrió así: Inició: 21 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. Finalizó: 27 de agosto de 2020 a las 5:00 p.m.

Rionegro- Antioquia, 14 de septiembre de 2020

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	BENIGNO PIREDDA LUZ OLIVA RENDÓN
DEMANDADO	LIGIA RESTREPO ARROYAVE JULIÁN DAVID OSPINA CESAR AUGUSTO MUÑOZ ARBOLEDA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00370 00
INTERLOCUTORIO	1315
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, advierte el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por BENIGNO PIREDDA y LUZ OLIVA RENDÓN contra LIGIA RESTREPO ARROYAVE, JULIÁN DAVID OSPINA y CESAR AUGUSTO MUÑOZ ARBOLEDA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041001, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora visible a folios 3 del expediente digital, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del C G P, se requiere a ésta para que preste caución en cuantía del 20% del valor de las pretensiones, bien sea en efectivo o mediante póliza judicial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Doctor CAMILO ANDRÉS LONDOÑO GARCÍA, portador de la T.P. 120.750 del C S J, para representar a la parte actora de conformidad con el memorial poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. fijado a las 8 a.m.</p> <p>Rionegro, _____</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--